



MENDOZA, 19 de noviembre de 2024

NOTA N° 86-L

A la

HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA

S / D

Tengo el agrado de dirigirme a V.H. con el fin de remitir el presente proyecto de ley para su tratamiento, a los fines de introducir una serie de modificaciones al Código Procesal Penal de la Provincia, Ley N° 6730 tendientes a lograr mayor dinamismo en los procesos penales en la Provincia.

Este proyecto de reformas a algunos artículos del Código Procesal Penal se inserta como una etapa más en el camino de la modificación de diversos aspectos del sistema procesal penal imperante en la provincia de Mendoza. Sabido es que a partir del año 2016 más de doce leyes emanadas de la Legislatura han generado una transformación profunda en el sistema de enjuiciamiento penal en la Provincia. Inclusive desde la sanción de la Ley N° 6730, allá por el mes de noviembre de 1999, se comenzó a dejar de lado el viejo sistema inquisitivo para ir hacia un sistema con mayores rasgos acusatorios y en algunos casos con instituciones del sistema adversarial, tal como ha ocurrido con la instauración del Juicio por jurados a partir de la Ley N° 9106. Siempre con la consigna de darle al proceso penal mayor agilidad, transparencia, precisión y credibilidad.

Así es como la consabida división del proceso en dos etapas bien demarcadas (investigación penal preparatoria y juicio propiamente dicho) se ha perfeccionado estableciendo con toda claridad los roles de los sujetos procesales. La primera se encuentra a cargo del Ministerio Público Fiscal y tiene como contenido la investigación del hecho objeto del proceso, reuniendo



la prueba pertinente y útil a fin de que el órgano de persecución genere su teoría del caso y decida si se encuentra o no en condiciones de acusar al sospechado para ingresar así a la etapa de plenario. Para ello se ha potenciado la organización del órgano encargado de la acusación y se le han otorgado muchas de las facultades otrora en manos del Juez de Instrucción, reemplazando a éste por un Juez de Garantías que controla las decisiones del Fiscal. En tanto, la segunda etapa está fundamentalmente dirigida al desarrollo del debate oral en el que acusador y defensa han de dirimir la cuestión ante el órgano jurisdiccional a fin de que éste último se encuentre en situación de dictar la sentencia definitiva.

En el orden indicado y con la finalidad de darle mayor transparencia y agilidad al proceso a la vez que se lo dota de más flexibilidad y desformalización, se han establecido diversas disposiciones en las sucesivas reformas. En ese sentido, la profundización de la oralidad, el procedimiento por audiencias, la eliminación en gran medida del expediente papel buscan la consecución de esos objetivos.

Así es como en este proyecto se ha tenido como finalidad perfeccionar la actividad procesal en la etapa de la investigación penal preparatoria, teniendo en claro que la etapa esencial del proceso es el juicio oral propiamente dicho, previsto en la Constitución Nacional en su Artículo 18.

En efecto, no puede perderse de vista que la primera etapa del proceso tiene por finalidad reunir los elementos esenciales para el desarrollo del juicio y, en caso de no lograrlo, concluir anticipadamente el proceso. Y por ello, la investigación preparatoria no puede convertirse en una instancia engorrosa y dilatada en el tiempo cuando es el juicio, con todas las garantías de oralidad, inmediación, publicidad y contradictorio, el ámbito propicio para dirimir las distintas posiciones de cada una de las partes en el juicio. En otras palabras, si la investigación que llevan adelante los Fiscales de Instrucción es solamente preparatoria de la acusación, parece razonable buscar un punto de equilibrio que no suspenda ni aletarde la investigación, entre las facultades que se le otorgan al titular de la acción y el control que de ellas se concede a las demás partes, pues de contrario, estamos dilatando una etapa



GOBIERNO DE MENDOZA

procesal preliminar que sólo es "preparatoria" del juicio oral, centro neurálgico del proceso penal, donde se dirimen a pleno y con toda amplitud las circunstancias del caso, único, sobre lo cual deberá basarse el tribunal o juez actuante para decidir.

De tal manera, se pretende simplificar y eficientizar la litigación durante la primera etapa del proceso, esto es, la investigación penal preparatoria, para que se pueda arribar con mayor premura a la instancia del juicio oral. Las reformas propuestas tienden a lograr el equilibrio ya mencionado, pues se dota al titular del ejercicio de la pretensión punitiva del Estado de facultades suficientes para cumplir con la misión encomendada sin que ello implique menoscabar los derechos que le asisten al imputado, salvaguardando razonablemente las instancias de oposición y ocurrencia. Valgan en este sentido, las reformas propuestas tanto para la proposición de diligencias probatorias como la posibilidad de discutir en relación a la participación del Querellante particular.

En el entendimiento que estas modificaciones contribuirán a mejorar la dinámica del proceso penal, consolidando el rol de cada una de las partes, se eleva a V.H. esta propuesta de reforma parcial de nuestro Código Procesal Penal.

Por todo lo expuesto, es que solicito la aprobación del presente.

Saludo a V.H. con atenta consideración.



**EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY:**

Artículo 1º - Sustitúyanse los Artículos 22, 201, 346, 347, 350, 355, 360, 361, 466, 481, 482 e incorpórese el Artículo 362 bis de la Ley Nº 6730 - Código Procesal Penal-, los que quedarán redactado de la siguiente manera:

Artículo 22- Tramitación separada.

El incidente se sustanciará y resolverá por separado, sin perjuicio de continuarse la investigación. La resolución será apelable sin efecto suspensivo."

Artículo 201- Oportunidad y Forma.

Las nulidades sólo podrán ser instadas, bajo pena de caducidad, en las siguientes oportunidades:

- 1) Las producidas en la Investigación Penal Preparatoria, durante ésta o en el término de citación a juicio.
- 2) Las acaecidas en los actos preliminares del juicio, inmediatamente después de la lectura con la cual queda abierto el debate.
- 3) Las producidas en el debate, antes o inmediatamente después de cumplirse el acto.
- 4) Las acaecidas durante la tramitación de un recurso ante el Tribunal de Alzada, inmediatamente después de abierta la audiencia prescrita por los Artículos 472 o 483 o en el alegato escrito.

La instancia de nulidad será motivada, bajo pena de inadmisibilidad. Durante la investigación Fiscal, el incidente se tramitará en la forma establecida por el Artículo 350 y la decisión del Juez de Garantías será apelable sin efecto suspensivo. En los demás casos seguirá el trámite previsto para el recurso de reposición (463), salvo que fuere deducida en el alegato, según la última parte del Inc. 4 del presente."



“Artículo 346- Archivo.

Cuando no se pueda proceder o el hecho no encuadre en una figura penal el Fiscal dispondrá el archivo de las actuaciones por decreto fundado. El Querellante podrá oponerse ante el Juez de Garantías, quien resolverá en audiencia oral. Cuando mediare discrepancia del Juez de Garantías, registrará el Artículo 362 bis.

El archivo dispuesto por el Juez será apelable por el querellante que se hubiera opuesto, salvo el caso del Artículo 362 bis.

Mientras no se encuentre prescripta la acción penal, nuevos elementos de prueba justificarán la reapertura de la causa.”

“Artículo 347- Proposición de Diligencias.

Las partes podrán proponer diligencias, las que serán practicadas salvo que el Fiscal no las considere pertinentes y útiles; si las rechazara, podrán ocurrir ante el Juez de Garantías en el término de tres días. El Juez resolverá en audiencia oral, de conformidad con lo previsto en el Artículo 362, sin perjuicio de continuarse con la investigación. La decisión del Juez no será apelable y si se rechazara la prueba, la misma podrá ser ofrecida en la audiencia preliminar (Artículo 367).”

“Artículo 350- Oposición y Ocurrenca. Trámite.

Las decisiones del Fiscal de Instrucción serán impugnables por vía de oposición y ocurrenca.

Serán oponibles los supuestos contemplados en los Artículos 13, 104, 346 y 360. La oposición se deducirá ante quien dictó la resolución en el término de tres (3) días, salvo que se establezca otro plazo. De inmediato se elevará al Juez de Garantías, quien resolverá en audiencia oral según el trámite del Artículo 362.

Se podrá ocurrir al Juez de Garantías en los supuestos de los Artículos 105 y 347.”



"Artículo 355- Apelación.

La sentencia de sobreseimiento será apelable, sin efecto suspensivo, por el Ministerio Público Fiscal y, salvo el caso previsto en el Artículo 362 bis, por el querellante particular. Podrá recurrir también el imputado cuando no se haya observado el orden que establece el Artículo 353 o cuando se imponga una medida de seguridad."

"Artículo 360- Instancias.

Las conclusiones del requerimiento Fiscal serán notificadas al Defensor del Imputado quien podrá, en el término de cinco (5) días, oponerse instando el sobreseimiento."

"Artículo 361- Elevación a Juicio.

El Juez resolverá en audiencia oral la oposición al Requerimiento de Citación a Juicio. Si no hiciere lugar ordenará la elevación de la acusación fiscal y dicha resolución no será apelable. Cuando hubiere varios imputados, la decisión deberá dictarse respecto de todos aunque el derecho que acuerda el Artículo 360 haya sido ejercido sólo por el Defensor de uno.

Cuando no se hubiere deducido oposición, el expediente será remitido por el Fiscal al Tribunal de juicio."

"Artículo 362 bis- Discrepancia.

Si el Fiscal de Instrucción solicitase el sobreseimiento y el Juez no estuviere de acuerdo, se elevarán las actuaciones al Fiscal Adjunto Penal. Si éste coincidiera con lo solicitado por el inferior, el Juez resolverá en tal sentido. En caso contrario, el expediente pasará en vista al Fiscal subrogante, quien formulará el requerimiento de citación a juicio en base a los fundamentos del superior."

"Artículo 466- Resoluciones apelables.

El recurso de apelación procederá contra las resoluciones de los Jueces de Garantías siempre que expresamente sean declaradas apelables. Así solo podrán apelarse las decisiones sobre excepciones de previo y especial pronunciamiento, nulidades, decisiones sobre medidas cautelares, control jurisdiccional, auto de archivo y sentencia de sobreseimiento. Respecto de las dos



últimas, serán apelables siempre que no hubiera habido trámite de discrepancia del Artículo 362 bis.

Procederá también contra las decisiones de los Jueces de Ejecución que se tomen durante la ejecución de la pena."

Artículo 481- Proveído.

El Tribunal proveerá lo que corresponda, en el término de tres (3) días, de acuerdo con el Artículo 461, debiendo notificar a los interesados para que en el plazo de dos (2) días puedan adherir. Cuando el recurso sea concedido, se elevarán las actuaciones a la Suprema Corte de Justicia."

Artículo 482- Trámite.

Recibidas las actuaciones ante la Suprema Corte de Justicia se aplicará el Artículo 461, segunda parte. Admitido el recurso, se correrá vista a las partes por el plazo perentorio de diez (10) días. Cuando el recurso haya sido interpuesto por el Ministerio Público Fiscal, el Procurador General, dentro del mismo plazo, deberá expresar si lo mantiene o no. Cuando desista y no haya otro recurrente o adherente, las actuaciones serán devueltas por decreto.

Cuando se haya solicitado informar oralmente, el Presidente fijará audiencia en el término de diez (10) días. En esta oportunidad no se admitirá la incorporación de memoriales o escritos por parte del recurrente."

Artículo 2º - Comuníquese al Poder Ejecutivo.